



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-01195-00.

San José de Cúcuta, 06 FEB 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE GRIMALDO**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento mediante auto de fecha 15 de Enero de 2018, a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JORGE ENRIQUE GRIMALDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda (VER FOLIO 19).

El demandado **JORGE ENRIQUE GRIMALDO**, fue notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (conducta concluyente) mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, y una vez vencido el término de la suspensión solicitada de común acuerdo con la apoderada judicial de la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordenaseguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado **JORGE ENRIQUE GRIMALDO** identificado con la C.C.88.202.150 posea como titular en el BANCO W embargos@bancow.com.co sin afectar el mínimo inembargable de las cuentas de ahorro.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido al BANCO W embargos@bancow.com.co , informando que el demandante es el BANCO DE BOGOTA S.A., con el NIT 860.002.964-4, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$130.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ENRIQUE GRIMALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

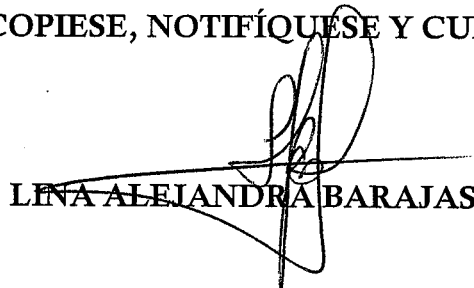
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.638.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado **JORGE ENRIQUE GRIMALDO** identificado con la C.C.88.202.150 posea como titular en el BANCO W embargos@bancow.com.co sin afectar el mínimo inembargable de las cuentas de ahorro.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido al BANCO W embargos@bancow.com.co , informando que el demandante es el BANCO DE BOGOTA S.A., con el NIT 860.002.964-4, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$130.000.000,00).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-03-06-2019-00837-00
DEMANDANTE: GLADYS ESTRELLA AILLON RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADAN AVENDAÑO O OTROS

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial presentado por la abogada LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA, quien fue designada por esta Judicatura en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas, documental en la que manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, en tanto funge como secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y al efecto aportó los soportes del caso¹.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a aceptar las manifestaciones de la profesional del derecho por hallarlas ajustadas a las previsiones contenidas en el numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; razón por la que se hace necesario designar como nuevo CURADOR AD-LITEM a la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1094273090 y T.P. No. 342.922, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las manifestaciones de la profesional del derecho LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA dirigidas a la no aceptación de la designación como curador ad – litem en la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Carpeta curadora. Archivos 004 y 014. Expediente digital.



SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.273.090, como curador ad – litem de las personas indeterminadas, quien puede ser notificado al correo ANGIETSC4@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-2020-00075-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 06 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELIDA PINZON BARAJAS**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELIDA PINZON BARAJAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00618-00.

San José de Cúcuta, 10 6 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento a favor de la entidad **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de la señora **SANDRA JULIETH ORTIZ ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada fue notificada al correo electrónico: sajuor@gmail.com aportada por la parte demandante en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA JULIETH ORTIZ ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

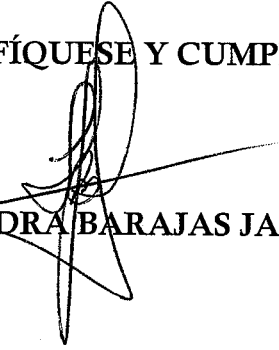
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$219.373,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00396-00.

DEMANDANTE: CLINICA NORTE S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

San José de Cúcuta, 06 FEB 2023 ..

Se encuentra al despacho el presente EJECUTIVO seguido por la **CLINICA NORTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

EL despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: 9:00a.m., del día 2
del mes de: MARZO del presente año.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Junio de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00774-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO
DEMANDADO: CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los últimos memoriales, en los que la demandada Carmen Rosa Rangel Méndez, otorga poder a William Eduardo González Tarazona, para que la represente en el presente proceso, procede este despacho de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., a tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado por la demandada al Abogado William Eduardo González Tarazona, cumple con los requisitos legales, se procede a reconocerle personería como representante judicial de aquella.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora CARMEN ROSA RANGEL MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.492, notificada por conducta concluyente de la presente demanda, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. William Eduardo González Tarazona, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 3 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente prueba extraprocesal, la Representante Legal de la parte peticionaria no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-.
RADICADO: 540014003006-2022-00170-00
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS –ASERCOOI-
DEMANDADO: VICTOR DANIEL VARGAS RINCON

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de fijar fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte solicitado por la parte peticionaria, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, la representante legal de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la actuación por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 2 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00453-00
DEMANDANTE: AUDREY BALLESTEROS ALVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA ALVAREZ
DE RINCON (q.e.p.d.) y demás INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el señor **AUDREY BALLESTEROS ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA ALVAREZ DE RINCON (q.e.p.d.) y demás INDETERMINADOS**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara, que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, omitió allegar al plenario prueba que demuestre el grado de parentesco de los herederos determinados de quien en el certificado de libertad y tradición figura como titular de derecho del bien objeto de la presente demanda, quien en vida se llamaba **ALCIRA ALVAREZ DE RINCON (q.e.p.d.)**, documentos que se hacen necesarios de conformidad con el artículo 84 de C.G.P. en su numeral 2°, toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandante al subsanar la demanda, dirigió la presente, contra los señores: **ROQUE RINCON ALVAREZ, FLOR MARIA RINCON ALVAREZ, ISMAEL RINCON ALVAREZ, ROSA RINCON ALVAREZ, ROSMIRA RINCON ALVAREZ, ANDRES TEBELSO BALLESTEROS ALVAREZ y ADENAUER BALLESTEROS ALVAREZ**, como personas determinadas y herederas de quien figura como propietaria del bien que se pretende usucapir, tal como lo había indicado igualmente en el poder otorgado por el demandante, situación que por todo lo expuesto anteriormente, no es de aceptación para este Despacho judicial.

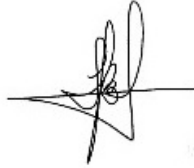
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 84 en su numeral 2° del C.G.P., en concordancia con lo estipulado por el artículo 90 *ibídem*, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the base.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, febrero 1° de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00617-00
DEMANDANTE: IVÁN REYES JIMENEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, tramitado por el procedimiento Verbal, adelantado por el señor **IVÁN REYES JIMENEZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda, recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

Descendiendo al presente proceso, tenemos que la providencia atacada, resolvió rechazar de plano la demanda debido a que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón del factor territorial, debido a que en el libelo demandatorio la parte demandante informó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín. En este orden de ideas, el artículo 139 del C.G.P., señala que, las decisiones, en las que, el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso y ordene remitirlo al que estime competente, no admiten recurso; por tal razón el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante será rechazado.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín – Antioquia, el presente proceso, por ser de su competencia.

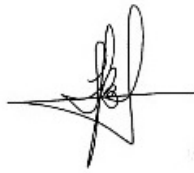
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada el seis de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín – Antioquia, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-01058-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa por medio de apoderado, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en la presente, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

1. Debe la parte actora establecer las pretensiones de la demanda con total precisión y claridad, en armonía con los hechos que le sirven de sustento factico, pues del hecho 1.3 se tiene que se aceleró el cobro por el título valor desde el día cinco (5) de noviembre de 2021, ahora bien, se está solicitando, la ejecución por cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria hasta el 5 de noviembre de 2022, así mismo sobre ese capital se está pretendiendo cobro de intereses moratorios y corrientes conjuntamente desatendiendo la prohibición al respecto.

Por ello en virtud del numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que aclare o adecue las pretensiones y hechos de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-01065-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa por medio de apoderado, pasa entonces el Despacho a decidir sobre su aceptación.

Se observa que se solicita librar mandamiento de pago por conceptos de capital correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por el valor de **ocho millones cuatrocientos catorce mil doscientos pesos (\$8.414.200)**, sin embargo, en el certificado aportado como título ejecutivo al realizar la operación (suma) de dichos valores no se obtiene dicho monto, por lo anterior debe la parte actora adecuar o aclarar en tal sentido.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancaria demandante, requisito según el numeral 2° del artículo 84 del código general del proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en su último inciso prevé que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, lo anterior no se logró verificar puesto que no aportó el citado certificado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-01070-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado, pasa entonces el Despacho a decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la misma no cumple con el requisito de remisión, tal como lo consagra el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la cual en los casos donde se desconozca la dirección electrónica, la parte demandada *acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas, al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda con sus anexos debe ser remitida a la dirección física del acá demandado, por lo anterior se procede con su inadmisión para que la parte actora realice la diligencia del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0001-2023
COMITENTE: JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA representado por su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPUMADOS DE COLOMBIA S.A.S. y JHON FREDY VELANDIA ALVARADO.

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante su Despacho comisorio No. 008, dentro de su proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado No.: 110014003068-**2021-00194**-00, en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula **260-243731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **JHON FREDY VELANDIA ALVARADO**.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo la diligencia de secuestro de que trata el **Despacho Comisorio No. 008**, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-135700**, de propiedad de propiedad del demandado **JHON FREDY VELANDIA ALVARADO**.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el

inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a éste en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales, así mismo, el Inspector de Policía subcomisionado debe prevenir al Secuestro designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, la parte interesada y de manera oportuna, deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican al bien inmueble a secuestrar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHON FREDY VELANDIA ALVARADO** identificado con C.C. No. 1072655099, relacionado en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del **Despacho comisorio No. 008 del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

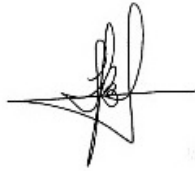
SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se ordena la parte interesada aportar de manera oportuna al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien inmueble a secuestrar.

CUARTO: Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

QUINTO: Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ